



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO, ANTIOQUIA

Dieciocho de marzo de dos mil veinte

Radicado N.º	055793103001 -2020-00025-00
Asunto	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante	LINA MARCELA BEDOYA RODRIGUEZ
A.I.C. N.º	2020-0072
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y CONCEDE APELACIÓN

LINA MARCELA BEDOYA RODRIGUEZ, a través de apoderado, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la decisión adoptada en auto del 4 de marzo del presente año, mediante la cual se negó la práctica de "inspección judicial acompañada de perito" como prueba extraprocesal.

### CONSIDERACIONES

- 1-. Se resuelve de plano el recurso de reposición, considerando que no existe contraparte a la cual haya que correrle traslado.
- 2-. El artículo 183 del Cód. General del Proceso establece que: "Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código".

Por lo anterior, para resolver el recurso se debe considerar lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, norma según la cual, la inspección judicial es procedente para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, mediante el examen de lugares, cosas o documentos.

"(...)

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos..."

- 3-. El recurrente dice no compartir la decisión de negar la práctica de inspección judicial y dictamen pericial extraprocesal, porque "...lo que se ha pretendido no es más que una diligencia acompañada de un perito experto

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 46-12, piso 3  
Teléfono 833.31.02  
Puerto Berrío, Antioquia



nombrado por su despacho, con la finalidad de que se establezca circunstancias y herramientas con las cuales se podrá acceder a la administración de justicia, una vez sea analizada de manera responsable la prueba que se ha solicitado."

Este argumento es reforzado en que las reglas de la experiencia y la sana crítica, enseñan que, en la zona del Magdalena Medio, no es fácil que el propietario de un lote de mayor extensión, permita de manera voluntaria que se identifique por área y linderos su predio a fin de ser demandado, "...por esto, y para ahondar en garantías, es que se ha solicitado la diligencia de inspección judicial con acompañamiento de perito..."

De lo expuesto por el recurrente y considerando la finalidad para la práctica de la prueba, tal como fue expuesta por el solicitante, se colige que la labor del funcionario judicial en la eventual "inspección judicial acompañada de perito", se limitaría a asistir, es decir, estar o hallarse presente junto al perito mientras éste realiza las actividades propias de su profesión u oficio que resulten útiles para la determinación de la ubicación del predio denominado "La Pequeña", su área, linderos, si hace o no parte de uno de mayor extensión, la clase de terreno y la explotación económica del predio, la clase de mejoras y vetustez de las mismas, matrícula inmobiliaria y propietario, así como la existencia o no de servicios públicos en el predio.

En otras palabras, el Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, se trasladaría hasta el sitio que señale la solicitante, en compañía de un perito, para que él hiciera su trabajo, mientras este funcionario no esclarecería o verificaría ningún hecho, ya que él no examinaría el lugar, porque la ubicación del inmueble, la determinación de área y colindantes la haría el perito por medios técnicos, adicionalmente, si el predio hace parte de uno de mayor extensión es un aspecto jurídico que se establece con prueba documental y pericial, no con el examen que realizaría el funcionario judicial.

Asimismo, con relación a que en el Magdalena Medio antioqueño, el propietario de un inmueble no estaría deseoso de permitir que terceras personas ingresen a su predio con la finalidad de realizar pericias, se trata de una suposición del solicitante, porque éste que ni siquiera conoce quién es el propietario del inmueble (pide la prueba para determinar tal supuesto), coligiéndose entonces, que la labor del Juez Civil del Circuito de Puerto Berrío, consistiría en interceder ante quien se halle en el predio para que permita la práctica de la prueba pericial o para que haciendo uso de sus poderes de ordenación e instrucción disponga lo necesario para que se logre acceder al predio de mayor extensión.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 46-12, piso 3  
Teléfono 833.31.02  
Puerto Berrío, Antioquia



Pese a lo anterior, admitiéndose que esta situación pueda ser verdad, que el propietario no permita el ingreso, para los fines de la prueba, tal como fue requerida por la solicitante, esta situación puede suplirse por diversos medios de prueba, a los que pueden acudir la interesada y el perito que ella contrate para conocer el área del bien, su ubicación y linderos, de manera que en términos de lo previsto en el inciso final del artículo 236 del CGP la práctica de inspección judicial es innecesaria.

4-. Manifiesta el recurrente que la prueba extraprocesal (inspección judicial y dictamen pericial) es importante para determinar circunstancias que se han de controvertir, en un proceso judicial, constituyéndose "...en un medio probatorio, practicado por un conjunto de varios medios probatorios que se realizan de manera anticipada al proceso como tal, y tiene como finalidad, entre otras, la de garantizar la conservación del medio probatorio idóneo para determinar los supuestos de hecho de la norma sustancial a alegar."

Sobre este punto en particular, ningún elemento argumentativo se encuentra con relación a que la inspección judicial debe realizarse para conservar el medio probatorio, es decir, de ninguna manera se expresa cuál hecho correría el riesgo de no poderse acreditar sino se practica la inspección judicial.

Tampoco se menciona si algún objeto o lugar está en peligro de ser destruido o alterado si no se practica la inspección judicial y que ésta resulte útil para su conservación.

5-. Dice el recurrente que la prueba extraprocesal "...es concebida como un medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permiten al juez conocer, de primera mano, los hechos controvertidos para alcanzar la convicción sobre su verdad o falsedad." y agrega que esta clase de pruebas son eficaces, por su celeridad, para que "...se proteja aquello que es objeto de la prueba" y para guiar al juez para hallar la verdad procesal y para "la determinación exacta, de la acción a proveer "...con el ánimo de evitar desgaste a la rama judicial..."

Con relación a estas aseveraciones del recurrente, debe precisarse que en la práctica de pruebas extraprocesales al juez no se le lleva la convicción sobre la verdad o falsedad de un hecho, que se quiere acreditar a través de un medio probatorio, porque en la práctica de esta clase de pruebas no hay decisión jurisdiccional propiamente dicha en la que se declare o defina una situación jurídica concreta, es decir, no hay valoración probatoria, que es el momento en el que se habla de hechos acreditados o no y se le asigna consecuencias jurídicas concretas.



Por otro lado, en cuanto a que a través de esta acción el solicitante puede definir cuál es la acción judicial "exacta" para sus pretensiones, no tiene ninguna relación con los requisitos para la "procedencia de la inspección judicial", en los términos del artículo 236 del CGP, medio probatorio ideado para la verificación o esclarecimiento de hechos, mucho más cuando lo que se pretende es, básicamente, la identificación de un inmueble, aspecto este último que, se insiste, es suficiente con el dictamen de peritos u otros medios probatorios como la prueba documental.

Es a quien demanda al que corresponde acreditar los supuestos de hecho que consagran los efectos jurídicos que su persigue con su pretensión y además, es a él a quien compete elegir la acción idónea para cumplir su cometido. Por lo anterior, si quien demanda no logra acreditar esos supuestos en el trámite de un proceso o yerra en la acción ejercida, el resultado será la desestimación de sus pretensiones.

La práctica de una prueba extraprocesal para que un futuro demandante pueda definir cuál es la acción correspondiente que interese a sus pretensiones, no es economía procesal, por la sencilla razón que no hay ningún proceso, es decir, no hay un conflicto intersubjetivo de intereses que esté sometido a decisión judicial.

6-. Dice el recurrente que no se analizó que una de las finalidades de la prueba "...es establecer o no, la ubicación de un predio de mayor extensión, lo que significa que se puede tocar derechos de terceras personas, las cuales, de existir, también solicitó (sic) su plena identificación. Éste último hecho, que no fue tenido en cuenta por el a quo, se puede presentar lo que, sin lugar a dudas, impediría una adecuada identificación tanto del predio de mayor extensión, así como su propietario."

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso, norma que dispone que se rechazarán de plano las pruebas notoriamente inconducentes, las impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; lo que quiere decir que, para efectos de valorar las pruebas, el Juez debe verificar que la solicitud probatoria cumpla con los presupuestos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

El juez debe rechazar las pruebas "*notoriamente impertinentes*" porque no se ciñen al caso o son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso; "*las inconducentes*" por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las "*manifiestamente superfluas o inútiles*", por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 46-12, piso 3  
Teléfono 833.31.02  
Puerto Berrío, Antioquia



La inspección judicial para conocer quién es el propietario de un inmueble, revela en forma palmaria la inconducencia de este medio de prueba, porque éste no sirve para acreditar el dominio sobre un inmueble, es decir, es inidóneo para demostrar ese hecho. Por lo demás, se reitera, que la identificación física del inmueble puede hacerse con dictamen pericial y prueba documental, de allí que, una vez más, resulta manifiestamente innecesaria la practica de esta prueba.

En otras palabras, no se hace necesaria la presencia del juez en el fundo conocido como "La Pequeña" para practicar inspección judicial, pues para los precisos efectos de la solicitud probatoria, es suficiente la prueba pericial o documental para verificar los hechos objeto de la misma.

7-. En resumen, no se repondrá el auto recurrido y, toda vez que el recurso de apelación resulta procedente, habida consideración de que nos encontramos ante un trámite de primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 20 numeral 10 del CGP y en atención a que el artículo 321 numeral 3 ibídem, consagra la posibilidad de apelar los autos que nieguen el decreto o práctica de pruebas, habrá de concederse la apelación en el efecto devolutivo, sin que sea necesaria la reproducción de pieza procesal alguna, debido a que esta judicatura no conserva competencia para adelantar ningún trámite, debiéndose remitir el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó de plano la petición de prueba extraproceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 18 y, numeral 3° del artículo 321, del Cód. General del Proceso. Remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 46-12, piso 3  
Teléfono 833.31.02  
Puerto Berrío, Antioquia